

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Noviembre de 1888.*)

Seccion segunda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, segun lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector

por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

(CONTINUACION.)

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Cabo segundo Vicente Font Santa María, natural de Canalí, provincia de Alicante.

Guardia segundo Rafael Felpo Rojillo, natural de Málaga.

Cabo primero Mannel Llamas Ariza, natural de Estepa, provincia de Sevilla.

Guardia segundo Pedro Marqués Casino, natural de Cilla, provincia de Teruel.

Idem Antonio Prieto Rodriguez, natural de Villabragima, provincia de Valladolid.

Idem Indalecio Rodriguez Cao, natural de Prada, provincia de Orense.

Idem Pedro Zaragozano Bustamante, natural de Zaragoza.

Cabo segundo Pedro Fernández Cieza, natural de Pedredo, provincia de Santander.

Cazadores de Isabel II.

Soldado Juan Morcillo Morcillo.

Idem Miguel Urqueza Córdoba, natural de San Clemente, provincia de Burgos.

Infantería de Aragon.

Soldado Anastasio Cortecero Corrales.

Comandancia de Guardia civil de Cuba.

Guardia segundo Antonio Delgado Ortega, natural de Lantura, provincia de Granada.

Idem Juan Pelayo Olivas, natural de Borrel, provincia de Valencia.

Batallon Cazadores de Isabel II.

Soldado Francisco Gonzalez Santiago, natural de San Adrián, provincia de Leon.

Regimiento caballería de la Reina.

Soldado Francisco Valle Soller, natural de Jávea, provincia de Alicante.

Idem José Bernal Esquena, natural de Logroño.

Batallon cazadores de Isabel II.

Soldado Benito Alvarez Incógnito, natural de San Lorenzo, provincia de Orense.

Idem Miguel Quirós Carrasco, natural de Pasares, provincia de Málaga.

Idem Joaquin Guirao Lopez.

Idem Miguel Ferrer Salas, natural de Palau de Argel, provincia de Lérida.

Idem Juan Sánchez Pallares, natural de Tabernas, provincia de Almería.

Idem Joaquín Roch Rubión.

Transportes á lomo.

Soldado Bernardino Montero Salmillo.

Idem Carlos Villalba Ramos.

Batallon cazadores de Bailén.

Soldado Juan Hort Margalló, natural de Manresa, provincia de Barcelona.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo Federico Aldea Esteban, natural de Madridanos, provincia de Zamora.

Idem Herminio Alvarez Grado, natural de Grado, provincia de Oviedo.

Idem José Alfonso Yáñez, natural de San Pedro de Taje, provincia de Orense.

Idem Pedro Alvarez Hernandez, natural de Carballedo, provincia de Lugo.

Idem Juan Aranza Donazar, natural de Osoria, provincia de Navarra.

Idem Luciano Arribas Merino, natural de Covarrubias, provincia de Burgos.

Idem Dionisio Barreira García, natural de Castefol, provincia de Leon.

Idem José Valverde García, natural de Se-coña, provincia de Cuenca.

Idem Leonardo Valiño Delgado, natural de Quintana, provincia de Zamora.

Idem Martín Valls Ferrer, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Luis Benavente Perez, natural de Ribobos, provincia de Cáceres.

Idem Manuel Bermudez Lopez, natural de Moguer, provincia de Huelva.

Idem José Bustillo Quijano, natural de Cue-yas, provincia de Santander.

Idem Eulogio Carrasco Sanchez, natural de Salvatierra, provincia de Salamanca.

Idem Eustasio Carrascal Sardón, natural de Valladolid.

Idem Francisco Castelló Polo, natural de Tejadillos, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Casal Vazquez, natural de Maneijo, provincia de la Coruña.

Idem Juan Campayo Cruzado, natural de Chinchilla, provincia de Albacete.

Idem Juan Castillo Maron, natural de B. del Ciervo, provincia de Santander.

Idem Manuel Costresana Aldona, natural de Añiz, provincia de Alava.

Idem Manuel Canten Alvarez, natural de Tormes, provincia de Orense.

Cabo primero Juan Cerrolaza Moreno, natural de Torrecamera, provincia de Logroño.

Guardia primero Esteban Cortés Esteban, natural de Vasilafuentes, provincia de Salamanca.

Idem segundo Santiago Cruz Expósito, natural de Monasterio, provincia de Guadatarajara.

Idem Francisco Devesa Merminton, natural de Ibiza, provincia de Mallorca.

Idem Bernardino Decal Poco, natural de Casas de Vega, provincia Orense.

Cabo segundo Víctor Domingo Sampedrano, natural de Montruenga, provincia de Soria.

Guardia segundo Juan Dominguez Blanco, natural de Fuentehiguera, provincia de Valencia.

Idem José Expósito Expósito, natural de San Martín, provincia Lugo.

Cabo primero Juan Escalera Cerro, natural de Talavera, provincia de Toledo

Guardia primero Martin Esteban Moret, natural de Brufil, provincia de Tarragona.

Idem segundo Félix Fernandez Llorente, natural de Gradiña, provincia de Palencia.

Cabo primero José Fernandez Peña, natural de Caña, provincia de Granada.

Guardia segundo Juan Fernandez Santander, natural de Roquetas, provincia de Almería.

Guardia primero Antonio Fuentes Gudie, natural de Córdoba.

Guardia segundo Juan Fuentes Aparicio, natural de Tabernas, provincia de Alicante.

Sargento primero José Fuentes Doval, natural de Santa Eulalia de Cañes, provincia de la Coruña.

Guardia segundo Santos Fuitier Aguilar, natural Talgata, provincia de Zaragoza.

Idem Braulio Gonzalez Acebes, natural de Padilla de Duero, provincia de Valladolid.

Idem Domingo Gonzalez Maimar, natural de Aijon, provincia de Zaragoza.

Idem Francisco Gonzalez Orellana, natural de La Carolina, provincia de Jaen.

Sargento segundo Guillermo Gomez Parra, natural de Villanueva Alcántara, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Manuel Gonzalez Gonzalez, natural de Rasals, provincia de Lugo.

Idem Angel García Blanco, natural de Sahagun, provincia de Leon.

Idem Cayetano García Castejon, natural de Avilese, provincia de Murcia.

Cabo segundo Francisco García Felipe, natural de Villacampo, provincia de Zamora.

Guardia segundo Luis Garcia Rejo, natural de Torralba, provincia de la Coruña.

Idem Juan García Diaz, natural de San Gil, provincia de la Coruña.

Idem Juan García Arias, natural de San Ginés, provincia de Lugo.

Cabo segundo Jesús García Merino, natural de Leon.

Sargento primero Juan García Córdoba, natural de Córdoba.

Guardia segundo Jaime García Tomás, natural de Panal de la Selva, provincia de Gerona.

Cabo primero Pedro García Fuentes, natural de Tremblo, provincia de Avila.

Guardia segundo Mariano Hernandez Mendez, natural de Gomeznarro, provincia de Valladolid.

Idem Rafael Herrera Vazquez, natural de Lora del Rio, provincia de Sevilla.

(Se continuará.)

(Gaceta del 24 de Octubre de 1888.)

Núm. 3008.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS.

SERVICIOS.

Negociado tercero.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Olmedo y la de Valladolid, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Olmedo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 7 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de mil ochocientas pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 180 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion de-

finitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a) se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario, en carruaje de cuatro ruedas, desde la oficina del ramo de Olmedo á la de Valladolid y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bujo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Olmedo y la de Valladolid.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Olmedo á la de Valladolid, sirviendo á Alcazaren, Mojados, Boecillo y Laguna de Duero, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 43 kilómetros que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en 7 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie, que afecten al buen servicio, se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid. Los carruajes, tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar

el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamacion alguna, en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gas-

tos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo, por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Direccion general interino, *Benayas*.

(Talon núm. 405.)

Seccion cuarta.

Num. 2999.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 10 del corriente, la Real orden que copio:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 7 de Agosto último lo que sigue: Exce-lentísimo Sr.: Con esta fecha digo al Director de la Compañía arrendataria de Tabacos lo

siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de las comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio solicitando se declare que la subrogacion de esa Compañía arrendataria en los derechos de la Hacienda, establecida en la Ley de 22 de Abril de 1887, se haga extensiva al modo de proceder por la via de apremio contra sus agentes alcanzados así como á la prelacion de sus créditos y al carácter administrativo de sus contratos, entendiéndose concedida tambien en todos los demás casos y haciéndose á la vez la declaracion de que sus agentes puedan perseguir por sí el contrabando por medio de visitas domiciliarias, previo auto judicial sin necesidad de recurrir al Gobierno. En su vista examinados los informes de la referida Direccion general de Rentas Estancadas en el sentido de que procedía denegar dichas pretensiones y de la Direccion de lo Contencioso del Estado opinando en favor de las mismas: Considerando que el arrendamiento de la explotacion y venta del tabaco fué autorizado por la ley de 22 de Abril de 1887 no en provecho de la Compañía ó entidad que lo obtuviera sino en beneficio del Erario público, cuyos ingresos entendié el Legislador que aumentaría introduciendo esta reforma, sin que para ello se cuidara en concepto alguno del lucro que pudieran prometerse los autores de las proposiciones presentadas en el acto de la subasta; antes al contrario, lejos de confundir con este móvil personal el interés de la Hacienda pública, procuró asegurarlo con completa independencia de aquel, autorizando como únicas deducciones del total ingreso cuya medida ha de ser el consumo del tabaco, las bajas taxativamente especificadas en la base cuarta de la precitada Ley: Considerando que en este supuesto los alcances y desfalcos de que pueda ser victima esa Empresa arrendataria no pueden empeorar la situacion de la Hacienda ni justificar otras consecuencias que la mas activa vigilancia por parte de esa Compañía sobre sus empleados y representantes, la más escrupulosa severidad en la eleccion de unos otros y las más vivas diligencias sobre la práctica del servicio que presta poniendo á disposicion de los Tribunales á los culpables de amañosos manejos, de imprudentes descuidos y de punibles malversaciones: Considerando que el autorizar á esa Sociedad para que utilizare la vía de apremio como solicita, sería ilegal, porque solo se halla permitido tal procedimiento para la cobranza de descubiertos liquidados á favor de la Hacienda, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869 y á la instruccion de 20 de Mayo de 1884, y la Hacienda no tiene que liquidar

descubierto alguno de los agentes y empleados de la Compañía: Considerando que tal concesion sería además peligrosa porque el uso indiscreto de tan importante funcion podría colocar en algunos casos la propiedad privada á merced de un contratista particular sin que fuera dable ampararla con la proteccion de los Tribunales de justicia: Considerando que reconocer carácter preferente á los créditos de esa Compañía, conforme al art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, equivaldría á extender el alcance de un privilegio que si se mantiene en favor de la Hacienda pública por altas consideraciones de conveniencia social, no pueden aplicarse á un entidad particular prescindiendo de las reglas establecidas por el derecho civil para la clasificacion de los créditos: Considerando que en cuanto á los contratos que celebre esa Sociedad para el cumplimiento de sus compromisos, no debe otorgarles el carácter de administrativos porque sería prescindir de la índole propia de tales estipulaciones que no se califican de administrativas ó civiles porque arbitrariamente se designe con uno ú otro nombre, sino que con precision han de ser civiles si se conciertan entre particulares y bajo concepto distinto del genuino significado del interés público: Considerando que la subrogacion de esa Compañía en lugar de la Hacienda en casos distintos de los determinados expresamente en las bases de la citada ley, no pueden ser admitidas porque su concesion sería infringir la ley y el respeto á lo pactado: Considerando por último, que en punto á la peticion de que los agentes de esa Sociedad puedan por sí, provistos de auto judicial correspondiente practicar visitas domiciliarias sin recurrir al Gobierno para la persecucion del contrabando, no hay inconveniente en que se otorgue, pues si aquellos justificando tener tal carácter obtienen directamente de las autoridades judiciales los medios de evitar el contrabando con la práctica de los necesarios reconocimientos, regularmente sería mas eficaz la persecucion de este delito á la vez que se dispensaran de este modo á esa Compañía las protecciones y facilidades que el Estado se ha comprometido á concederle en los bases convenidas en la precitada ley: El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido denegar á esa Compañía arrendataria de Tabacos sus referidas pretensiones, excepto la relativa á la persecucion directa del contrabando por medio de sus agentes acreditados como tales, á cuyo fin y para ejercer esta facultad, se ha dignado S. M. disponer se signifique al Ministerio de

Gracia y Justicia la conveniencia de que comunique las órdenes oportunas á los funcionarios del orden judicial para que reconociendo personalidad en los agentes de la Compañía no pongan obstáculo en la práctica de los reconocimientos que estos soliciten para la persecucion del contrabando. De Real lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento en la parte que le concierne. De Real orden lo traslado á V. E. á los fines que se expresan en cuanto á la personalidad de los Agentes de la Compañía arrendataria de Tabacos para la persecucion del contrabando.»

Lo que de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se circula por el *Boletín oficial* á los Jueces Municipales, á los de instruccion y demás Tribunales del territorio de esta Audiencia para su conocimiento y demás efectos prescriptos en las Reales órdenes insertas.

Valladolid 24 de Octubre de 1888.—Doctor Quintín Perez Calvo.

NUM. 3011.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

En el parque de policía del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, se encuentra depositada una cabra, procedente de hallazgo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse ante esta Alcaldía á justificarlo, y abonando todos los gastos que haya causado le será entregada; advirtiéndole que transcurridos que sean cuatro dias sin reclamacion, á contar desde el siguiente á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, en el inmediato, no siendo festivo, ó en el posterior caso de serlo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Secretaria de la Alcaldía, durante media hora, la subasta de la expresada cabra, bajo el tipo de veinte pesetas en que ha sido tasada por el Veterinario de primera clase D. Saturnino del Valle, reservándose el producto en arcas municipales á beneficio del propietario, deducidos dichos gastos.

Valladolid 29 de Octubre de 1888.—El Alcalde, *M. de la Mota Velarde*.

Señas.

Una cabra, negra, cuatralva, orejas y ojos claros, alzada pequeña, de nueve años de edad.
(Talon núm. 402.)

Seccion quinta.

NUM. 3007.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos seguidos á instancia de F. Roquet, vecino y del Comercio de Roven (Francia,) representado por el Procurador don Facundo Grande, contra D. Santos Llorente, del Comercio de esta vecindad, sobre pago de seiscientos veintidos pesetas ochenta y cinco céntimos, se saca por segunda vez á pública y judicial subasta, la finca embargada siguiente:

Una casa situada en el casco de esta Capital, calle de Panaderos, número diez y ocho, que linda por la derecha, entrando en ella, con otra de D. Javier Crespo y D. Manuel Lafuente, por la izquierda con la de D. Juan García, por su parte accesoria con el río Esgueva y su fachada principal hace frente á la referida calle, consta de planta baja y principal, distribuidas en habitaciones y solana cubierta de tejado, de patio con pozo de aguas claras, cobertizo y un corral estrecho que dá salida al Esgueva, en cuya fachada accesoria tiene puerta, comprende una extension superficial de ciento cincuenta y nueve metros, ochenta y tres decímetros y está tasada en siete mil pesetas, á deducir cargas.

El acto tendrá lugar el dia veintidos del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes: que no se admitirá proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, con la rebaja de veinticinco por ciento de la cantidad á que la misma asciende; la de consignarse previamente el diez por ciento del importe de aquella; que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan

examinarlos los que quieran tomar parte, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, advirtiéndose por último que la venta judicial se hace con las cargas á que se halla afecta dicha finca.

Dado en Valladolid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

(Talon núm. 400.)

Núm. 3013.

EDICTO.

En virtud de providencia en el día de ayer dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital, en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Servando Bravo, en nombre y con poder bastante de D. Agustin Sanchez Dacal, de esta vecindad, contra D. Celestino Dueñas Sanchez, propietario, casado, de cuarenta años de edad, vecino que ha sido de esta Ciudad, sobre devolucion de un depósito de sesenta mil pesetas en efectivo, siendo actualmente desconocido el domicilio y paradero de éste, conferidole traslado de la demanda, se le citó y emplazó por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos acostumbrados de esta poblacion, é insertaron en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que dentro de nueve dias improrrogables, compareciera en los autos, personándose en forma; con la prevencion que de no verificarlo le pararía el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y habiendo trascurrido el término del emplazamiento sin haber concurrido el demandado, á instancia del actor, se le hace este segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, emplazándole y señalándole para que comparezca en el término de cinco dias, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Valladolid treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí: Leon Gervás.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Tomás Sancho.

(Talon núm. 404.)

Núm. 3012.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Moisés Librate, de estatura regular, nariz gruesa, pecoso de viruelas, de veinticinco años y de nacionalidad Marroquí, criado de Miguei Benjayan, que desapareció de esta Ciudad sobre el veinticuatro de Septiembre último y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa de ochenta duros y cinco cajas de dátiles, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de declararle rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en busca de dicho Moisés y caso de ser habido le conduzcan á la carcel de este partido, mediante á haberse dictado su prision provisional en méritos de la relacionada causa.

Dado en Valladolid á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.ª, Luis Estéban.

Seccion sexta.

PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar los de invierno y primavera de la dehesa de Peñalba la Verde, situada cerca de Tudela de Duero.

Del precio y demás condiciones informarán el guarda de la finca y D. José Sanchez, Plazuela de San Miguel, 4, 2.º, Valladolid.

1

(Talon núm. 397.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.